PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

2008/0140(CNS)

11.2.2009

OPINIÓN

de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
(COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS))

Ponente de opinión: Donata Gottardi

ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Título

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género***

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Considerando 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ***El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.***	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, ***por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, principalmente en los artículos 9 y 10, y*** por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, principalmente en el artículo 10, el artículo 12, apartado 2, y los artículos 21 y 26***.

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Considerando 4

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, pero también los beneficios de la diversidad.	(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación ***directa e indirecta, múltiple y por asociación***, pero también los beneficios de la diversidad.

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Considerando 8

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comunidad ha adoptado ***tres actos jurídicos basados*** en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Estos instrumentos*** han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.	(8) La Comunidad ha adoptado ***varias directivas basadas*** en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Estas directivas*** han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Considerando 8

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.	(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad***, género*** u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad***, género*** u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación ***directa e indirecta, múltiple y por asociación*** por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género*** en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, ***como por ejemplo*** la vivienda***, los transportes y las asociaciones***. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso ***de las personas de religión o convicciones, con discapacidad, de edad u***

orientación sexual determinadas, o una combinación de estas características, y de las personas a ellas vinculadas, a los ámbitos amparados.

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(11) ***La*** Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.	(11) ***El objetivo de la presente Directiva es luchar contra las discriminaciones y garantizar procesos de inclusión e integración. Dicha*** Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Considerando 12

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.	(12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, ***múltiple o por asociación,*** el acoso, ***el acoso sexual,*** las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La discriminación puede basarse en la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una determinada persona, o en una combinación de dichos factores, así como en la religión, convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual supuestas de una determinada persona, o de una persona a la que esta última está vinculada o se supone que está vinculada.

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.	(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad***, el género*** o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple ***y por asociación***.

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Considerando 14

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o	(14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o

indirecta debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas normas pueden disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas.	indirecta***, múltiple y por asociación*** debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales ***nacionales, del Tribunal de Justicia Europeo*** u otros órganos competentes, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas normas pueden disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas.

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios ***si*** los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios ***únicamente en los casos en que*** los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo ***y no suponen diferencias de trato desproporcionadas e injustificadas***.

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o	***suprimido***

comercial.

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, ***así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto,*** la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende ***sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos***. ***También se entiende*** sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación. ***La presente Directiva se aplica asimismo a las parejas de hecho y a las uniones civiles, siempre que estén reconocidas por el ordenamiento de los Estados miembros, y a las prestaciones sociales que de ellas se derivan.***

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones***, a condición de que sean necesarias y proporcionadas y no constituyan una vulneración del derecho***

religiosos en las escuelas.	***a la educación***. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. ***En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.***	(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad***, las personas que se ocupan de ellas o vinculadas a ellas,*** tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. ***Asimismo y por lo que concierne a la edad, es necesario garantizar un acceso efectivo y no discriminatorio a los menores de edad, a las personas de edad y a las personas que se ocupan de ellas, mediante intervenciones adecuadas, incluida la eliminación de las barreras físicas, a los edificios y a los medios de transporte públicos.***

Enmienda 17

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas ***por un grupo de*** personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad ***u*** orientación sexual determinadas. Estas medidas ***pueden permitir la existencia*** de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una ***cierta*** discapacidad, edad ***u*** orientación sexual, ***cuando su*** finalidad principal ***sea*** promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por ***las*** personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad***,*** orientación sexual determinadas***, o con una combinación de estas características, y las personas vinculadas a ellas***. ***A ello se pueden añadir medidas destinadas a promover la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades que tengan en cuenta la dimensión de género, así como acciones positivas con el objetivo de responder a necesidades específicas de personas o categorías de personas que por sus características necesitan estructuras, servicios y asistencia que no son necesarios para otras personas.*** Estas medidas ***se añaden a la creación*** de organizaciones independientes de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género***, determinados, ***cuya*** finalidad principal ***es*** promover las necesidades específicas de estas personas.

Enmienda 18

Propuesta de directiva
Considerando 23

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad ***o*** la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección	(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación ***directa e indirecta, múltiple o por asociación*** basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad***,*** la orientación sexual ***o el género*** deben disponer de medios de protección

más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.	jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.

Enmienda 19

Propuesta de directiva
Considerando 24

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de ***la prueba*** debe recaer en la parte demandada. ***No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.***	(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de ***aportar pruebas suficientes*** debe recaer en la parte demandada. ***Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones más favorables para la parte demandada.***

Enmienda 20

Propuesta de directiva
Considerando 26

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y	(26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y

los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional.	los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional. ***Para ello, la Comisión y los Estados miembros deben procurar que las disposiciones previstas por la presente Directiva y las ya vigentes en este sector se pongan en conocimiento del público y de las personas interesadas mediante campañas de información y de prensa destinadas asimismo a eliminar estereotipos, con los medios oportunos, adecuados y accesibles, como por ejemplo la lengua de signos o las páginas web específicas para las personas con discapacidad visual.***

Enmienda 21

Propuesta de directiva
Considerando 27

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva se vería reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.	(27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva se vería reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes***, diferenciados en función de los factores de discriminación,*** en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles***, facilitar información y formación*** y proporcionar asistencia específica a las víctimas ***incluso en los casos de discriminación múltiple, de manera que la persona que se considera víctima de discriminación múltiple pueda elegir el organismo al que acudir, al que también otorgará mandato para que la represente en los procedimientos judiciales o administrativos***.

Enmienda 22

Propuesta de directiva
Considerando 29

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
(29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.	(29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias***, que lleven al cese de la conducta discriminatoria y a la supresión de sus efectos,*** en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Enmienda 23

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación***, incluida la discriminación múltiple y por asociación,*** por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género***, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

Justificación

Es necesario introducir la figura de la discriminación múltiple habida cuenta de que el género es transversal a todos los motivos de discriminación y que la discriminación por asociación afecta especialmente a las mujeres.

Enmienda 24

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa o indirecta***, múltiple y por asociación,*** por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.

Justificación

Es necesario introducir el concepto de discriminación múltiple y por asociación para hacer frente con eficacia a los casos en los cuales se suman dos o más formas de discriminación colocando a la víctima en una posición aún más vulnerable y difícil en la fase de recurso ante los tribunales.

Enmienda 25

Propuesta de directiva
Artículo 2 - apartado 2 - letra a

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por ***alguno*** de los motivos contemplados en el artículo 1;	a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por ***uno o varios*** de los motivos contemplados en el artículo 1;

Justificación

Es oportuno introducir el concepto de discriminación múltiple, que se define más adelante, a partir de la discriminación directa

Enmienda 26

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueden situar a las

una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad ***o género u orientación sexual determinadas, o con una combinación de estas características, o a las personas vinculadas a ellas,*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. ***Existirá discriminación por asociación cuando una persona sufra consecuencias negativas por el hecho de estar en relación directa con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, edad o una orientación sexual determinadas. Existirá discriminación por asociación cuando, por ejemplo, afecte a personas que tienen, o que se supone que tienen, vínculos afectivos, sin que ello implique necesariamente la convivencia y con independencia de la formalización jurídica de la relación matrimonial o de filiación, con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, edad o una orientación sexual determinada.***

Justificación

En la noción de discriminación indirecta es importante introducir el concepto de discriminación múltiple y por asociación que afecta a las personas vinculadas a las víctimas de discriminación.

Enmienda 27

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	b bis) existirá discriminación múltiple cuando la discriminación se basa en una combinación de dos o más de los motivos contemplados en los artículos 12 y 13 del Tratado CE.

Justificación

Es necesario incluir la definición de discriminación múltiple entre las definiciones de la propuesta de Directiva.

Enmienda 28

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	b ter) existirá discriminación por asociación cuando una persona sufre consecuencias negativas por el hecho de estar en relación directa con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad u orientación sexual determinadas. La discriminación por asociación afecta a las personas que tienen, o que se supone que tienen, vínculos afectivos, sin que ello implique necesariamente la convivencia y con independencia de la formalización jurídica de la relación matrimonial o de filiación, con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad u orientación sexual determinadas.

Justificación

Es oportuno definir la discriminación por asociación.

Enmienda 29

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con ***alguno*** de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con ***uno o varios*** de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y

entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Justificación

Para mantener la coherencia, es oportuno introducir la multiplicidad de motivos en el caso del acoso.

Enmienda 30

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El acoso sexual constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable con connotaciones sexuales, que se manifiesta a nivel físico, verbal o no verbal, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Justificación

Es importante incluir en este Directiva el acoso sexual, con especial referencia a las discriminaciones por motivos de orientación sexual.

Enmienda 31

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
4. Toda orden de discriminar a personas por ***alguno*** de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.	4. Toda orden de discriminar a personas por ***uno o varios*** de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.

Justificación

Para mantener la coherencia, es oportuno introducir la multiplicidad de motivos en el caso

de la orden de discriminar.

Enmienda 32

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 5

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
5. La denegación de ajustes razonables en ***un*** caso particular ***conforme a lo dispuesto*** en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará discriminación a tenor del apartado 1.	5. La denegación de ajustes razonables ***se considerará discriminación a tenor del apartado 1, como*** en ***el*** caso particular ***previsto*** en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad ***o a las personas vinculadas a ellas*** se considerará discriminación a tenor del apartado 1.

Justificación

Es necesario mantener la coherencia y prever la discriminación por asociación también en este contexto.

Enmienda 33

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas***, de forma objetiva y razonable,*** por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

Enmienda 34

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad ***constituya*** un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, ***bancarios y de seguros,*** los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en ***los casos en los cuales***, para ***los productos*** en cuestión, ***se haya demostrado que*** la consideración de la edad o la discapacidad ***constituye*** un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos. ***Los Estados miembros interesados informarán a la Comisión y velarán por que los datos pertinentes y exactos para la consideración de la edad o la discapacidad como factores determinantes de la evaluación del riesgo se recaben, publiquen y actualicen periódicamente.*** ***Los Estados miembros efectuarán una evaluación 5 años después de la fecha de transposición de la Directiva, teniendo en cuenta el informe de la Comisión, y transmitirán a la Comisión los resultados de dicha evaluación.***

Justificación

Es necesario evitar que para acceder o suscribir servicios financieros, de seguros y bancarios se utilicen factores como la edad o la discapacidad para ofrecer un trato injustificadamente menos favorable y discriminatorio.

Enmienda 35

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales	8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales

establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.	establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias ***y proporcionadas*** para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos. ***Se entenderá asimismo sin perjuicio de la legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.***

Enmienda 36

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. La presente Directiva reconoce que el derecho a la confidencialidad es un instrumento para la lucha contra las discriminaciones a que se refiere el presente artículo.

Justificación

Es oportuno subrayar la importancia del derecho a la confidencialidad como instrumento de lucha contra las discriminaciones, en espera de que la sociedad rechace los estereotipos y supere el miedo a la diferencia.

Enmienda 37

Propuesta de directiva
Artículo 3 - apartado 1 - letra d

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, ***incluida*** la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes, y la prestación de otros servicios a disposición de la población, ***como por ejemplo*** la vivienda ***y el transporte, en los casos en que la Comunidad tenga competencias en la materia***.

Justificación

Es oportuno hacer referencia, a modo de ejemplo y no exhaustivo, a sectores específicos,

como la vivienda y los transportes.

Enmienda 38

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
La letra d) ***se aplicará a*** los particulares ***únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.***	***Al aplicar*** la letra d)***, se garantizará el respeto de la vida privada de*** los particulares.

Enmienda 39

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la afiliación y las actividades en asociaciones, así como las prestaciones ofrecidas por dichas organizaciones.

Justificación

Es oportuno incluir las asociaciones en el ámbito de aplicación.

Enmienda 40

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. ***Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin*** perjuicio de ***la legislación nacional sobre el*** estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	2. ***Sin*** perjuicio de ***las competencias de los Estados miembros por lo que respecta al*** estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos***, la presente Directiva se aplica a las parejas de hecho y a las uniones civiles, siempre que estén reconocidas por el ordenamiento de los Estados miembros, y a las prestaciones sociales que de ellas se derivan***.

Justificación

Es importante incluir esta referencia para seguir la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Enmienda 41

Propuesta de directiva
Artículo 3 - apartado 3

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se entenderá la presente Directiva*** sin perjuicio de ***la responsabilidades*** de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***incluida*** la enseñanza para las personas con ***necesidades especiales***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Sin perjuicio de ***las competencias*** de los Estados miembros en cuanto a ***la educación, la enseñanza y la formación, y de sus responsabilidades respecto de*** los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***el objetivo de la presente Directiva es garantizar procesos de inclusión e integración y la puesta a disposición de*** la enseñanza ***especial*** para las personas con ***discapacidades***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones***, a condición de que no constituyan una discriminación basada en otro u otros motivos, sean necesarias y proporcionadas y no constituyan una vulneración del derecho a la educación***.

Justificación

Es importante que el ámbito de aplicación de la Directiva tome en consideración de manera adecuada la educación, la enseñanza y la formación, con el fin de evitar discriminaciones.

Enmienda 42

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
5. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio	***suprimido***

de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Justificación

Al respecto ya existe una normativa específica.

Enmienda 43

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Igualdad de trato ***para las personas con*** discapacidad	Igualdad de trato ***y*** discapacidad
1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad:	1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad ***y con las personas vinculadas a ellas o que se ocupan de ellas***:

Justificación

Es necesario tener en cuenta la igualdad de trato tanto para las personas con discapacidad como para las personas que se ocupan de ellas

Enmienda 44

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo introductorio

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad:	1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad***, entendiéndose la discapacidad tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluidas las personas con enfermedades crónicas***:

Enmienda 45

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros tomarán en consideración los intereses y las necesidades de los distintos grupos de personas con discapacidad en función del tipo de discapacidad, del género, edad, raza u origen étnico, religión o convicción personal, orientación sexual y otros factores de discriminación.

Justificación

Al considerar la igualdad de trato para las personas con discapacidad es necesario tener en cuenta todos los factores, horizontales o no, que pueden asociarse a la discapacidad.

Enmienda 46

Propuesta de directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Edad y acceso a edificios y servicios
	Los Estados miembros garantizarán, mediante las intervenciones adecuadas, incluida la eliminación de las barreras físicas, el acceso efectivo y no discriminatorio de los menores de edad, las personas de edad y las personas que se ocupan de ellas a los edificios y a los medios de transporte públicos.

Justificación

Se señala la obligación de intervenciones adecuadas para evitar las discriminaciones pasadas en la edad en perjuicio de los menores y de los ancianos.

Enmienda 47

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual.	Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género***.

Enmienda 48

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros adoptarán, teniendo en cuenta la dimensión de género, medidas para promover la igualdad de trato y de oportunidades para las personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad u orientación sexual determinadas.

Justificación

Es oportuno fomentar la eficacia de las acciones positivas mediante la promoción activa de la igualdad de trato.

Enmienda 49

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la posibilidad para los Estados miembros de prever un trato preferente o de adoptar acciones positivas para responder a necesidades específicas

de personas o categorías de personas que, por sus características, necesitan estructuras, servicios y asistencia que otras personas no necesitan.

Justificación

Es oportuno fomentar la eficacia de las acciones positivas mediante la promoción activa de la igualdad de trato y medidas equilibradas para las necesidades específicas de las personas.

Enmienda 50

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los Estados miembros velarán por que, cuando se hayan comprobado causas múltiples, una denuncia se rechace únicamente con una motivación u otra consideración aplicable a todas las causas a que se refiere la denuncia. No obstante, si se comprueba una única causa, la denuncia se podrá rechazar con una motivación o consideración referida únicamente a dicha causa.

Justificación

Es necesario que los Estados miembros garanticen a las víctimas de discriminación múltiple las posibilidades de recurso adecuadas.

Enmienda 51

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que	1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que

permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación ***directa o indirecta, múltiple y por asociación***.

Justificación

La finalidad de la enmienda es incluir la discriminación múltiple y por asociación en la prohibición de discriminación.

Enmienda 52

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen ***probatorio*** más favorable a la parte demandante.	2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen más favorable a la parte demandante.

Justificación

Es oportuno prever que los Estados miembros adopten disposiciones más favorables a las partes demandantes en los procedimientos de recurso.

Enmienda 53

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento de las personas interesadas por todos los medios adecuados y en el conjunto ***de su*** territorio.	***La Comisión y los*** Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento ***del público en general*** y de las personas interesadas ***mediante campañas de información y de prensa, destinadas también a suprimir los estereotipos, así como*** por todos los

	medios ***oportunos,*** adecuados y ***accesibles*** en el conjunto ***del*** territorio ***europeo***.

Justificación

Para que el principio de igualdad de trato sea conocido, respetado y eficazmente aplicado es necesario lanzar campañas de información exhaustiva con los medios adecuados como la lengua de los signos o páginas web específicas para las personas con discapacidad visual.

Enmienda 54

Propuesta de directiva
Artículo 11

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés ***legítimo*** en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva.	***Los*** Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva***, a fin de promover el principio de igualdad de trato e igualdad de oportunidades***.

Justificación

Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre las partes interesadas y ampliarlo a todas las organizaciones que obran en favor de la igualdad de trato y de oportunidades.

Enmienda 55

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad ***u*** orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos ***independientes*** de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***,*** orientación sexual ***o género***. Dichos organismos podrán formar parte de los

encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE. ***En caso de que se constituyan varios organismos independientes, cada uno en función de los distintos factores de discriminación, la persona que se considera víctima de discriminación múltiple podrá elegir el organismo al que acudir al que también otorgará mandato para que la represente en los procedimientos judiciales o administrativos; el organismo se encargará de considerar en su conjunto la situación discriminatoria señalada.***

Justificación

Es necesario adecuar el sistema y la organización de los organismos de promoción de la igualdad de trato para hacer frente con eficacia a los casos de discriminación múltiple.

Enmienda 56

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión 2

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	– llevar a cabo campañas de información y actividades de formación;

Justificación

Es oportuno incluir entre las competencias de los organismos de promoción de la igualdad de trato las campañas de información y formación.

Enmienda 57

Propuesta de directiva
Artículo 13 – letra b

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
b) se declaren o puedan declararse nulas y	b) se declaren o puedan declararse nulas y

sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, las normas de los reglamentos internos de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, contrarias al principio de igualdad de trato.	sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, las normas de los reglamentos internos ***de las entidades públicas y*** de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, contrarias al principio de igualdad de trato.

Justificación

Es oportuno que las disposiciones para garantizar el respeto del principio de igualdad de trato también se apliquen a las entidades públicas.

Enmienda 58

Propuesta de directiva
Artículo 14

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias ***y llevar al cese de la conducta discriminatoria y a la supresión de sus efectos***.

Justificación

Para que el cumplimiento del principio de igualdad de trato sea efectivo, es precisa una definición adecuada de la aplicación de las sanciones.

Enmienda 59

Propuesta de directiva
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión	*Enmienda*
	16 bis. A más tardar el …, la Comisión

organizará y activará el proceso de aprobación de una propuesta destinada a coordinar la presente Directiva con las directivas vigentes en materia de igualdad de oportunidades y prohibición de la discriminación.

PROCEDIMIENTO

Título	Igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
Referencias	COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 2.9.2008
Ponente de opinión Fecha de designación	Donata Gottardi 9.10.2008
Fecha de aprobación	10.2.2009
Resultado de la votación final	+: 15 –: 11 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Edit Bauer, Hiltrud Breyer, Edite Estrela, Ilda Figueiredo, Věra Flasarová, Lissy Gröner, Urszula Krupa, Roselyne Lefrançois, Pia Elda Locatelli, Astrid Lulling, Siiri Oviir, Doris Pack, Marie Panayotopoulos-Cassiotou, Zita Pleštinská, Anni Podimata, Christa Prets, Teresa Riera Madurell, Eva-Riitta Siitonen, Eva-Britt Svensson, Britta Thomsen, Corien Wortmann-Kool, Anna Záborská
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Gabriela Crețu, Ana Maria Gomes, Donata Gottardi, Elisabeth Jeggle, Maria Petre